

Los fundamentos de la prisión preventiva del adolescente en Paraguay

Violeta González Valdez*

La autora a través del estudio crítico de la legislación penal juvenil y la jurisprudencia ha constatado que la normativa que rige la prisión preventiva del adolescente vulnera sus fundamentos constitucionales.

Ante la lamentable distorsión de las garantías procesales que provoca en la práctica la prisión preventiva, se establecen con claridad los principios que rigen la imposición de medidas de coerción durante el proceso penal juvenil.

Según el Principio de Excepcionalidad, que menciona la autora, se requiere no sólo el presupuesto sustancial, la evidencia de la participación del imputado en los hechos, sino también conjuntamente, el presupuesto procesal, o sea, el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, si no se dan ambos presupuestos, la prisión provisional resulta arbitraria. Dicho principio menciona consagrado en el Art. 19 de la Constitución Nacional, igualmente lo reconocen los instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 9.4. y el Art. 7.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente en materia juvenil, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 37.b.

Menciona la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia paraguaya.

“La prisión preventiva es una medida excepcional a la libertad del procesado, mientras se substancia la causa, siendo la libertad del mismo la regla general; por ello, su dictamiento es de naturaleza excepcional y debe ser realizado con criterio restrictivo” (C.S.J. Sala Penal. Asunción, octubre 05-001, Ac. y Sent. N°628).

Refiere, asimismo, el Principio de Subsidiariedad que es aquél que obliga a utilizar la prisión preventiva como último recurso, es decir, cuando su finalidad no pudo ser alcanzada con las medidas provisorias previstas en el Art. 233 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

La jurisprudencia especializada de Paraguay ha plasmado en sus decisiones este principio rector de la detención provisional juvenil:

“No se ha seguido la secuencia lógica en la aplicación de la medida pues en lugar de aplicar aquélla menos gravosa se comenzó aplicando la de *ultima ratio* contrariamente a lo que la norma prescribe y para peor no dando razones por las cuales no son suficientes otras

* Artículo publicado en el Anuario de Justicia de Menores de la Universidad de Sevilla, España, ISSN 1579-4784, N°. 14, 2014, págs. 239-267.

medidas” (T. de Apel. Penal de la Adolescencia. Asunción, marzo 15-004, A.I. N°6, “E.C. y otros s/ Hurto Agravado”).

Menciona la autora para explicar el Principio de Proporcionalidad a Llobet Rodríguez. “Sólo procede la prisión preventiva del adolescente cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa, o pueda esperarse que el proceso tenga como resultado la imposición y ejecución de una medida privativa de libertad, o cuando la gravedad de los hechos atribuidos se corresponda con el daño irreparable que produce la prisión” (Llobet Rodríguez, 2002).

La jurista ha mencionado resoluciones revocadas por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Adolescencia en virtud a la inobservancia de los Principios de Proporcionalidad y Fundamentación en la aplicación de prisión preventiva en adolescentes.

“Se violó el Principio de Proporcionalidad pues las cosas supuestamente sustraídas son de escaso valor económico al decir de la propia fiscalía interviniente” (T. de Apel. Penal de la Adolescencia. Asunción, abril 02-004, A.I. N°12, “F.L. y otros s/ Hurto Agravado”).

“Es el órgano jurisdiccional como garante de los derechos del adolescente, quien está obligado, a seguir los presupuestos fijados en el Art. 233 del C.N.A., o en defecto justificar los motivos por los cuales no fueron dispuestas medidas menos gravosas, dando fundadas razones de la aplicación de la prisión preventiva, conforme lo impone la normativa específica” (T. de Apel. Penal de la Adolescencia. Asunción, marzo 15-004, A.I. N°7, “R.G. y otros s/ Hurto Agravado”).

Con los Principios de Celeridad y Limitación Temporal se busca evitar que la medida cautelar de la prisión preventiva opere como una forma de pena anticipada, para ello se establece un límite máximo a la duración de la misma. Lo cual es muy importante mencionar ya que, en la actualidad, muchas veces se dilatan pedidos de revocación de la prisión preventiva por exceso de su duración legal y para evadirlos se aplican otros medios conclusivos normales, o simplemente se invoca el peligro de fuga del imputado vulnerando así las propias garantías constitucionales y, sobre todo, cuando se aplica luego una condena para justificar el prolongado tiempo transcurrido.

La autora disiente con la postura de la jurisprudencia nacional que considera que los presupuestos legales de la prisión preventiva impuesta a los adolescentes no son los contenidos en el Art. 242 del C.P.P sino los previstos en el Art. 233 del C.N.A.

Teniendo en cuenta el carácter garantista del nuevo proceso penal, para la aplicación de la prisión preventiva se requiere la concurrencia de dos presupuestos; el primero es la sospecha racional y fundada de la existencia de un hecho punible y la participación del imputado en el mismo y el segundo requiere dos motivos bien especificados el peligro de fuga y el peligro de obstrucción.

Ambos presupuestos están contenidos en el Art. 242 del C.P.P, no así en las disposiciones del Art. 233 del C.N.A., por lo que en este tema se menciona que son aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Así para la procedencia de la prisión preventiva de un adolescente es necesaria la existencia conjunta de los dos presupuestos mencionados como también el respeto al Principio de Proporcionalidad.

Otra cuestión que critica la autora tiene que ver con la reforma legal efectuada por la Ley N°4431 del 15 de setiembre de 2011 “Que modifica el Art. 245 de la Ley N°1286/98 Código Procesal Penal, modificado por la Ley N°2492/04 “Que modifica el Art. 245 de la Ley N°1286/98 Código Procesal Penal”, con lo cual se ha producido un retroceso en los lineamientos del proceso penal democrático; como consecuencia de ello se permite la vigencia de un Derecho Penal de autor, al considerar los registros delictivos como causal de negativa absoluta de las medidas, en abierta vulneración al principio de inocencia y a otros principios procesales y penales.

Considera un error, la prohibición absoluta de alternativas a la prisión preventiva ya que solo conduciría a aumentar la superpoblación de las cárceles perfeccionando las carreras delictivas desarrolladas en ellas y elevando el peligro para la sociedad.

En cuanto a la finalidad de la prisión preventiva, el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia ha asumido que la finalidad de la prisión preventiva es la educación y entiende que la misma persigue la finalidad que el C.N.A atribuye a las medidas provisionales, pero la autora menciona que considerar como finalidades de la prisión preventiva “la educación” y “proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo” genera una sensación de hipocresía ya que el propio Tribunal ha resaltado los efectos dañinos ocasionados por la prisión preventiva.

Asimismo menciona que atribuir a la prisión preventiva el propósito de “garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado” contribuye a que la marginalidad social actúe como elemento estructural sobre la criminalización. Por último, considerar el “peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles” como finalidad, pervertiría la prisión preventiva transformándola en un instrumento de prevención y de defensa social, motivada por la necesidad de impedir la comisión de otros ilícitos, que constituyen finalidades punitivas.

En conclusión refiere que la libertad personal sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines que el proceso penal persigue, por lo que sólo cabe interpretar el Art. 233 del C.N.A. respetando los principios de inocencia, culpabilidad, proporcionalidad y excepcionalidad que rigen el proceso penal juvenil.

Coincido plenamente con la autora en el sentido de que los adolescentes involucrados en la comisión de un hecho punible deben gozar de las mismas garantías del derecho penal de adultos, además de las garantías que le corresponden.

A mi criterio es de gran relevancia el Artículo porque resulta necesario y urgente resaltar la trascendencia del reconocimiento y la vigencia de las garantías de un debido proceso en la reacción estatal ante los ilícitos cometidos por adolescentes, dentro de un marco de un sistema de responsabilidad punitivo-garantista

Datos de la Autora:

Violeta González Valdez: Doctora en Ciencias Jurídicas. Postgrado en Derecho Constitucional, Derecho Penal y Criminología, Universidad de Salamanca; Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Penal, Universidad Nacional de Corrientes-Argentina. Profesora de la Cátedra “Niñez y Adolescencia –una perspectiva interdisciplinaria de sus Derechos Fundamentales– del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” y de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Asunción. Investigadora categorizada en el Sistema Nacional de Investigadores del Paraguay del CONACYT. Integrante del Consejo Editorial de la Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR y del Consejo de Redacción de La Ley Paraguaya Thomson Reuters. Autora de libros y artículos sobre sus líneas de investigación. E-mail: gv_violeta@hotmail.com

Autora de la Reseña: Abog. Liliana González Valdez. Asesora. Instituto de Investigaciones Jurídicas.